

Santiago, doce de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, seguido ante el Juzgado de Letras de La Calera, bajo el Rol C-472-2022, caratulado “Ignacio Apablaza Rojas con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de doce de marzo de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, de treinta de junio de dos mil veintitrés, que acogió la demanda condenando a la demandada a pagar al actor la suma de \$44.450.500.- por concepto de daño emergente, más intereses y costas.

Segundo: Que la recurrente de casación en el fondo alega que el fallo recurrido infringió, en primer término, los artículos 520, 524 N° 7 y 8, y 539 del Código de Comercio.

En síntesis, explica que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido acogió la acción indemnizatoria de marras, pese a que consta que la demandante no cumplió con el deber de sinceridad que le es exigible al momento de denunciar el siniestro; y, en particular, por el hecho de no contar a dicha época con un interés asegurable respecto del vehículo siniestrado, tal como consta del informe de liquidación allegado al proceso.

Acto seguido, acusa la vulneración de los artículos 512, 542 y 531 del Código de Comercio, y del artículo 1545 del Código Civil, toda vez que los jueces del fondo al resolver del modo que lo hicieron, han desnaturalizado e interpretado erradamente las obligaciones y cláusulas contenidas en el Código de Comercio, y en las Condiciones Generales de la Póliza; precisando que si el demandante no demostró un interés legítimo asegurable, la aseguradora no se encuentra obligada a indemnizar ningún daño ocasionado al vehículo, sin que exista cabida para una interpretación distinta.

Finalmente, invoca la conculcación del artículo 543 N° 4 del Código de Comercio, con motivo de la incorrecta valoración de la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la cual exige a los juzgadores del grado efectuar un análisis pormenorizado de las probanzas, y además justificar sus decisiones; situación que, en este caso, no se ha cumplido al determinarse la existencia de un interés asegurable, y la cuantía del vehículo asegurado.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, dicho lo anterior, valga recordar que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, sujeta el recurso de casación en el fondo a un



requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste o cómo se han producido el o los errores que se denuncian, y siempre que éstos sean “de derecho”.

Cuarto: Que, en la especie, pese al esfuerzo argumentativo de la parte recurrente, su recurso no ha sido encaminado, como debió serlo, abarcando el basamento jurídico que, en propiedad, resultaba ser pertinente y de rigor para la resolución del asunto controvertido; puesto que la preceptiva legal citada en su arbitrio de nulidad, no es suficiente para abordar el examen de la sentencia impugnada, al no venir denunciada la conculcación de las normas *decisoria litis* fundamentales para la solución de las materias discutidas.

En efecto, el recurso de nulidad en estudio no denuncia la infracción de los artículos 1437, 1438, 1489, 1546, 1547, 1551, 1552, 1553, 1556, 1557, 1559 y 1562 Código Civil, ni de los artículos 513, 516, 518, 521 y 529 del Código de Comercio, que consagran la acción indemnizatoria ejercitada en autos, así como también el estatuto de responsabilidad civil contractual, la obligación de la parte demandada que se reclama infringida, y las reglas en cuya virtud se ha determinado la existencia de un interés asegurable de parte del demandante.

En consecuencia, habiéndose omitido por la parte impugnante alegar la infracción de la preceptiva sustantiva básica citada y que detenta el carácter de *decisoria litis* en el caso *sub-judice*; inequívocamente, se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar para el caso de acogerse el recurso y dictarse sentencia de reemplazo que desestime la acción de autos, dado el carácter de derecho estricto que éste reviste; razón por la que no puede ser admitido a tramitación.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, examinados los fundamentos del arbitrio de nulidad en estudio, fluye que éste también está construido por la parte recurrente sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquélla que viene asentada en el fallo recurrido.

En efecto, los jueces del fondo para arribar a la decisión de acoger la acción indemnizatoria, además de establecer que las partes han celebrado un contrato de seguro automotriz, también dejaron asentado que la demandante cumplió con sus obligaciones contractuales, y que la demandada infringió la suya de pagar la indemnización por el siniestro del vehículo, además de contar el asegurado con un interés pecuniario y legítimo por la no verificación del riesgo asegurado; a diferencia de la parte recurrente quien postula a través de su arbitrio de nulidad que la demandante incumplió con las obligaciones que para ésta emanaban del contrato de seguro, al no demostrar la concurrencia de un interés asegurable al tiempo de efectuar la denuncia del siniestro, unido a que tampoco existe obligación de su parte de pagar indemnización alguna.



Sin embargo, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los presupuestos fácticos, por lo que efectuada correctamente dicha labor, en mérito de las probanzas aportadas, éstos resultan ser inamovibles para esta Corte, conforme prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de alguna de las leyes reguladoras de la prueba; situación que no acontece en la especie, al no reclamarse la vulneración de ninguna de dichas reglas de forma satisfactoria.

Sexto: Que, sobre el particular, la recurrente se ha limitado a reclamar la infracción del artículo 543 N° 4 del Código de Comercio, a propósito de la infracción de las reglas de la sana crítica; sin embargo, no es posible en la especie avizorar la forma en que éstas hayan sido infringidas.

En efecto, debe tenerse presente que la conculcación de las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales se valoran las probanzas de autos, no tiene lugar, sino en la medida que el juzgador se aparte en forma notoria del examen reflexivo de las mismas, debiendo para tales efectos indicarse con exactitud en el arbitrio cuáles reglas han sido inobservadas, especificando la manera en que éstas se hayan conculcado, y demostrar el correcto modo de aplicarlas; todas precisiones que, como es posible advertir, el recurso de nulidad en estudio no logra satisfacer, puesto que no precisa cuáles máximas de la experiencia, principios de la lógica y/o conocimientos científicamente afianzados se han visto afectados por el razonamiento de los juzgadores del fondo, y menos se explica el modo en que ello se ha producido; más allá de discrepar con la ponderación que de la prueba rendida se ha efectuado en el fallo recurrido.

Por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión del recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede por lo señalado en los motivos precedentes, indefectible es que el arbitrio de nulidad en estudio no puede prosperar.

Séptimo: Que, por todo lo expuesto, el recurso de nulidad de fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Juan Carlos Tapia Araya, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de doce de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 10.588-2025





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., María Soledad Melo L., Los Ministros (As) Suplentes Hernán Fernando González G., Dobra Francisca Lusic N. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, doce de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

